

BREVE ANÁLISIS DEL BLOQUEO SOCIETARIO EN CUBA. MECANISMOS DE PREVENCIÓN

Brief Analysis of the Corporate Blockade in Cuba. Prevention Mechanisms

Lic. Camila Noa Rogert

Profesora

Facultad de Derecho

Universidad de La Habana

Cuba



0000-0002-7064-9169

camila.noa@lex.uh.cu

Lic. Sheyla Val Rodríguez

Profesora

Facultad de Derecho

Universidad de La Habana

Cuba



0000-0002-5664-3350

sheyla.val@lex.uh.cu

Lic. Melissa Cepero Lantigua

Profesora

Facultad de Derecho

Universidad de La Habana

Cuba



0000-0002-4355-2433

ceperomelo@gmail.com

RESUMEN

La necesidad de preservar la sociedad mercantil creada para lograr el desarrollo económico de Cuba, se convierte en el detonante para incursionar en el estudio del bloqueo societario. La certeza, de que el marco jurídico es un factor influyente en el desarrollo económico y que desde el Derecho se pueden buscar soluciones a los conflictos que surgen en las sociedades mercantiles cubanas, como es el uso adecuado de mecanismos preventivos al bloqueo societario, constituye la razón fundamental que motivó la presente investigación.

Palabras clave: bloqueo societario, sociedades mercantiles, desarrollo económico, mecanismos preventivos.

ABSTRACT

The need to preserve a mercantile society, who was created with the aims to improve the economic development of Cuba, it becomes the trigger to venture into the study of Deadlock. The certainty that the legal framework is an influential factor in economic development and in law, we can find solutions to conflicts in the mercantile society, such as the right use of anti-blocking mechanisms. All these, are the reasons to motivate the present investigation.

Keywords: deadlock, mercantile society, economic development, anti-blocking mechanisms.

Fecha de enviado: 21/10/2022

Fecha de aceptado: 20/12/2022

INTRODUCCIÓN

Estudiar sobre el bloqueo societario resulta no solo interesante, sino necesario y oportuno pues resulta un tema novedoso en el que no han incurrido a profundidad autores¹ cubanos. Resulta importante su estudio pues desde el Derecho se pueden buscar soluciones a conflictos que surgen en las sociedades mercantiles y más aún en este momento que el país apuesta por lograr un desarrollo económico que garantice nuestro proyecto social, donde sin duda alguna las sociedades mercantiles juegan un papel fundamental.

Teniendo en cuenta el efecto tan negativo del bloqueo societario, que es la paralización de la sociedad y el hecho que la legislación cubana vigente solo ofrece una probable disolución, lo cual resulta nocivo pues los aportes por separado de cada socio siempre serán inferiores al valor de una sociedad en funcionamiento y generando utilidades.

A esta realidad, se le adiciona que las características de nuestras sociedades mercantiles favorecen que surja el bloqueo societario pues tanto las sociedades anónimas mixtas como las sociedades de responsabilidad limitada, forma societaria que adoptan las recién creadas, Micro Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs), tienden a estar integradas por pocos socios, generalmente dos; con igual o proporcional participación sobre el capital social y adoptan los acuerdos por unanimidad, lo cual aumenta considerablemente las tensiones entre los socios.

El reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico y el conocimiento que se alcance por

operadores del Derecho de estos mecanismos preventivos al bloqueo societario, posibilitarían que se pueda brindar una solución ante una situación de conflicto en el seno de las sociedades mercantiles, evitando el bloqueo societario o disminuyendo sus efectos negativos. De esta forma se contribuiría a lograr un ambiente legal más atractivo para los socios, propiciando confianza entre los mismos, a la vez de mayor seguridad y perdurabilidad en el tiempo de las sociedades. Esto favorecería la consolidación de estas formas asociativas en el marco legal y comercial, propiciando un mayor crecimiento económico para el país.

Según SANZ (2012) al estudiar los conflictos «horizontales» entre los socios de una sociedad pueden darse tres modalidades de abuso de la posición jurídica de socio,

entendido por ello la violación del deber de lealtad cuando no se subordina el interés particular al social. 1) el abuso del socio mayoritario, imponiendo al minoritario decisiones que le perjudican o lesionan su posición; 2) el abuso del socio minoritario, cuando se actúa obstaculizando la adopción de acuerdos pertinentes o conformes el interés social que se propone conseguir el mayoritario; y el 3) el abuso de posición paritaria, cuando uno de los socios de control conjunto actúa contra el otro u otros socios en posición paritaria.

Según el derecho norteamericano este tema de conflictos entre los socios se estudia bajo el nombre de «*Corporate Deadlock*»² que no es otra cosa que el bloqueo societario.

Por su parte, RUBÍN (2017) expresó que el bloqueo societario suele ocasionarse en aquellos casos en los que por igualdad de fuerza de los

órganos de la sociedad es imposible la adopción de acuerdos debido a las desavenencias entre sus miembros.

Sobre los efectos de este fenómeno el profesor Favier DUBOIS (2013) opina que «el bloqueo societario, lleva a la sociedad a su paralización, debido a la imposibilidad de adopción de acuerdos en alguno de los órganos sociales, por lo que, de mantenerse dicha situación, conllevará la obligación de disolver y liquidar la sociedad».

Del estudio de los distintos criterios aportados por expertos en la materia puede entenderse el bloqueo societario como una situación ocasionada al interior de una sociedad mercantil por uno o más socios que tienen igualdad de fuerza y obstaculizan la adopción de acuerdos, paralizando de esta manera el funcionamiento de la sociedad e impidiendo que esta cumpla con su fin social.

La igualdad de fuerza de los socios no significa que sea solo en aquellas sociedades donde las acciones están divididas al 50 %- 50 % sino que puedan existir alianzas entre los socios con diferentes participaciones pero que logren una paridad de fuerza que produzca que no sea posible la adopción de acuerdos.

La forma más común de materializarse la paralización societaria es mediante el empate ante el ejercicio del derecho al voto, pero también puede ser por el ejercicio obstruccionista por parte del socio o grupo de socios al abstenerse ante una votación, situación que se ve más agravada si existe en la sociedad necesidad de un *quórum* presente en una reunión para adoptar un acuerdo.

La paralización debe ser permanente e insuperable³ para que se tipifique el bloqueo societario. No es un simple desacuerdo, es una situación que se debe prolongar en el tiempo y sobre la cual no se encuentra solución. Se coincide con FRADEJAS (2012) cuando expresó:

Para que la paralización opere como causa de disolución es necesario que (...) sea clara y definitiva, que la paralización no puede ser transitoria, sino permanente, además de insanable e insuperable. De donde resulta que existe imposibilidad de funcionamiento de la sociedad siempre que se demuestre la imposibilidad de alcanzar una decisión, que legalmente es necesario tomar como por ejemplo la reforma de estatutos, aumento o reducción de capital, cambio de objeto, así como la imposibilidad de funcionamiento no obstante la propia inercia de la sociedad. (p. 8)

Según MORENO Y CORTES (2012)

El conflicto es inherente a la vida en sociedad, pero la convivencia social no se puede instalar de forma permanente en el conflicto, por tanto cuando surgen enfrentamientos y tensiones que perturban las relaciones entre los miembros de la comunidad y, por tanto, la paz social, se hace necesario instalar mecanismos que permitan restaurar la misma, pues así como el conflicto es inevitable, su falta de solución no puede serlo. (p. 35)

Este criterio es fundamental para centrarnos en lo más importante de un conflicto que es la solución, y sin duda alguna en el tema que nos ocupa, diseñar mecanismos preventivos ante el bloqueo societario es trabajar para evitar el conflicto y preservar la sociedad.

La autonomía de la voluntad rige como principio a la hora de constituir una sociedad y diseñar sus estatutos sociales. Es por ello que la adopción de mecanismos preventivos al bloqueo societario queda al arbitrio de los socios. Los mecanismos preventivos son una forma de solucionar un conflicto. Estos se pueden insertar mediante cláusulas en los estatutos constitutivos⁴ y se deben tener presentes para ello las características de cada sociedad y de sus socios para elegir los más adecuados.

Dichos mecanismos preventivos pueden ser clasificados en «*ex ante*» o «*ex post*». La primera clasificación se refiere a aquellos que tienen el objetivo de evitar que se produzca una situación de bloqueo y la segunda integra a los que se adoptan una vez el bloqueo societario haya sobrevenido, y que buscan minimizar sus efectos.

De esta manera, los mecanismos preventivos constituyen una herramienta muy útil, funcional y realmente en muchos casos la solución al conflicto existente. Algunos brindan soluciones más simples y rápidas como los mecanismos *ex ante* pues ante las discrepancias logran ofrecer una rápida solución, y otros usados cuando el bloqueo societario es un hecho como los llamados “mecanismos *ex post*» pero que brindan una solución siempre preferible para los socios antes que la disolución.

Una de las formas más comunes de manifestarse el bloqueo societario es el empate de votos, situación que puede solucionarse por medio de mecanismos preventivos *ex antes*. Al respecto, autores como FERNÁNDEZ (2018) y FAVIER (2010) apuestan por insertar cláusulas en

los estatutos dirigidas a alcanzar una solución inmediata una vez se ha llevado a cabo una votación y esta ha quedado empatada con el objetivo de evitar una paralización de la sociedad. Las cuales pueden ser muy efectivas en lograr una solución lo más rápida posible. Estas cláusulas son referidas a:

- El voto de calidad: Este voto consiste en otorgarle al que dirige la reunión (tiende a ser el presidente o vicepresidente de la sociedad, por la responsabilidad que tienen dentro de esta) la posibilidad de decidir ante un asunto en el que no se logra alcanzar acuerdo. Puede usarse para cualquier asunto o materia que decidan los socios en el que se haya dado una decisión de empate. El objetivo es lograr una decisión rápida. El voto de calidad concede a su titular un derecho de voto reforzado, por encima del voto que le corresponde por derecho propio.⁵
- La realización de un sorteo ante el empate por un asunto en el cual no existe acuerdo.
- Someter a un tercero independiente y no miembro de la sociedad que tenga el encargo de las partes en conflicto de resolver el empate con su voto. Se considera que resulta siempre más viable el hecho de acordar previamente la mayor cantidad de detalles y de ser posible, tener la mayor claridad sobre este tercero (tiende a ser una persona natural o jurídica calificada y que goce de confianza).

Además, se pueden acordar otros mecanismos que no necesariamente estén ligados al momento de la votación y previenen el conflicto como son los siguientes:

- Establecer una cláusula de *status quo*, la cual consiste en apostar por la continuidad de la sociedad, donde las partes acuerdan como si el conflicto no existiera. A nuestro juicio este mecanismo no es una solución en sí mismo, pero en dependencia a como sea la sensibilidad de la discrepancia, la urgencia en el tema y las características de los socios puede resultar positivo en alguna que otra ocasión. Es una intención manifiesta de olvidar la discrepancia para evitar la paralización de la sociedad. Aunque es uno de los mecanismos menos funcionales, no se puede negar su existencia, para algunos temas y uso por sus defensores.⁶
- La rotación en las decisiones finales: los socios pueden llegar a acordar alternar las decisiones en las que no se encuentran de acuerdo. Consideramos que este mecanismo si bien logra superar el bloqueo coyunturalmente no es muy positivo pues la sociedad no puede tener una lista muy larga de temas en los que no se llega a acuerdo, pues al final esto generaría más conflictos.
- Acordar una presidencia rotativa entre ambos socios o los socios enfrentados en bloques, puede ser una forma práctica de sobreponerse al bloqueo al facilitarle de esta forma un espacio en el tiempo de actuación a cada cual.

EL BLOQUEO SOCIETARIO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUBANAS

Para analizar el bloqueo societario en Cuba, se deben tener en cuenta las particularidades propias de la legislación y las características de las sociedades mercantiles cubanas. Actualmente

en nuestro país, se pueden encontrar diferentes tipos de sociedades mercantiles.

Dentro de estas, encontramos las sociedades mercantiles de capital cien por ciento cubano,⁷ que son sociedades anónimas en las cuales los socios tienden a tener participaciones diferentes, adoptan los acuerdos por mayoría y están compuestas fundamentalmente por dos socios. No suele manifestarse el bloqueo societario pues prima el principio mayoritario en la toma de decisiones y no son objeto de estudio en la presente investigación, pero si se considera válida su mención dado que es un tipo de sociedad mercantil que opera en nuestro país.⁸

Por otro lado, la Ley 118/2014 de La Inversión Extranjera, establece en su artículo 13.1 como una de las tres modalidades de la inversión extranjera, a las empresas mixtas y estas solo pueden adquirir la forma de sociedades anónimas según se establece en el artículo 14.1 de la propia Ley.⁹

Sobre las sociedades anónimas podemos destacar que el Código de Comercio vigente que data de 1886, define a la sociedad anónima¹⁰ y la Ley de Inversión Extranjera vigente, introduce más características sobre las empresas mixtas, de las cuales es válido aclarar que la mixtura está dada por la nacionalidad del capital (por la parte cubana tiene que ser una persona jurídica cubana).

Para la constitución de las mismas y su funcionamiento, se requiere de una autorización gubernativa,¹¹ también se exige autorización¹² para prorrogar el período de duración, así como para realizar cualquier actividad que cambie las condiciones originalmente otorgadas.¹³ Según

información aportada por el Registro Mercantil Central, las sociedades anónimas mixtas en nuestro país están integrada por pocos socios, siendo generalmente dos socios¹⁴ con igual participación.

En esta forma asociativa las acciones serán nominativas y resulta necesaria una autorización gubernativa para el cambio de accionistas¹⁵ constituyendo esto una limitación a la fácil transmisión de las acciones de las sociedades anónimas reconocidas por la doctrina y convirtiéndolas en sociedades anónimas cerradas.¹⁶

Estas características de las sociedades anónimas cubanas indudablemente propician el surgimiento del bloqueo societario pues la existencia de dos socios con igual participación o en caso de ser más de dos, con proporcional participación, donde prima la unanimidad en la toma de decisiones, aumenta significativamente las probabilidades de no alcanzar acuerdos entre ellos ante cualquier discrepancia.

Por otro lado, se debe mencionar que la reciente promulgación del Decreto Ley 46/2021 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs) establece en su artículo 11¹⁷ que estas se constituyen como sociedades mercantiles y adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, introduciendo en nuestro país un nuevo tipo societario en las relaciones mercantiles.

Las sociedades de responsabilidad limitada según URÍA (1997) «surgen en la segunda mitad siglo XIX impulsada por el derecho alemán y la práctica inglesa, obedeciendo a razones económicas que aconsejaban extender a las

pequeñas sociedades el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios» (p. 461). Ciertamente es la característica de que el socio solo arriesga el importe de sus participaciones sociales, la más distintiva y la que la separa de la sociedad capitalista clásica: la sociedad anónima.

Es una sociedad en la que se conjugan elementos personalistas y elementos capitalistas. Además, en la sociedad de responsabilidad limitada no está el capital social dividido en acciones sino en participaciones que no podrán representarse en títulos valores o anotaciones en cuenta. Esta es otra de las características que las distingue de las anónimas, lo que es importante tener en cuenta, pues no podemos olvidar que justamente las acciones brindan a las sociedades anónimas clásicas una fácil transmisibilidad, es por ello que son ideales para ser cotizadas en la bolsa de valores, pero no es el caso de las sociedades anónimas cerradas mencionadas anteriormente y utilizadas en nuestras empresas mixtas.

MARCO LEGAL DEL BLOQUEO SOCIETARIO EN CUBA

El Código de Comercio¹⁸ vigente en Cuba no hace referencia alguna al bloqueo societario ni incluye en su Sección Decimotercera “Del Término y Liquidación de las Compañías Mercantiles” ninguna causal de disolución relacionada con este tema.

El Decreto Ley No. 50 del 15 de febrero de 1982¹⁹ fue completamente omiso a cualquier regulación sobre bloqueo societario o paralización de la sociedad anónima. La única referencia a la forma de dirimir cualquier

conflicto se puede encontrar en el artículo 13,²⁰ estableciendo que sea resuelto según lo acordado en el convenio de asociación y estatutos orgánicos correspondientes.

La anterior Ley de Inversión Extranjera No. 77/1995 en el Capítulo XVII del Régimen de Solución de Conflictos artículo 57.1²¹ remitía a lo acordado por las partes en los documentos constitutivos para que estas acordaran una solución, depositando toda la confianza en lo que estas hubiesen sido capaces de acordar en los documentos constitutivos.

La actual Ley No. 118/2014 “Ley de la Inversión Extranjera” del 29 de marzo de 2014 establece en su artículo 60.3 que

los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

Es decir, que la norma es meridianamente clara en que es la vía judicial el único foro para dirimir cualquier conflicto surgido por la paralización de los órganos societarios, principal efecto del bloqueo societario.

El propio 9, en su Capítulo VI De la Disolución, Terminación y Liquidación en el artículo 37 establece:

La disolución de una empresa mixta, (...) procede, según su caso, por: c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o contractual, o por falta de ejercicio de las actividades que lo integren durante un período

que exceda de ciento ochenta (180) días naturales.

Y el consecutivo inciso d)

existencia de una discrepancia insuperable entre los accionistas (...) que conduzca a una situación de inactividad del órgano de dirección, que afecte las operaciones del negocio, siempre que dicha discrepancia sea producida por la negación de uno de los accionistas o partes de aprobar una misma proposición durante la celebración de tres reuniones sucesivas de dicho órgano.

Los artículos antes mencionados dejan sentado que es el tribunal el único foro para dirimir un conflicto ante la inactividad de los órganos de gobierno y es la disolución de la sociedad la única alternativa legal que se ofrece. No obstante, se considera necesario resaltar que la norma es clara al expresar que la discrepancia tiene que ser insuperable y la forma objetiva que encontró para «demostrar» dicha situación se compone de dos elementos: tiene que producir la inactividad del órgano de dirección y debe ser rechazada durante la celebración de tres reuniones sucesivas. El hecho de no haber acotado dichas reuniones en un período de tiempo pudiera ser un arma de doble filo que puede hacer demasiado larga esta situación de conflicto y aumentar los potenciales daños económicos a la sociedad.

En relación con la redacción de la norma anteriormente mencionada se considera oportuno destacar que la Ley No. 118/2014 en el artículo 60.1 apartado 3 hace referencia a la inactividad de los órganos de gobierno, y sin embargo el Decreto No. 325/2014 en el artículo 37 inciso d) hace referencia a la inactividad del órgano de

dirección. Es cuestionable de la legislación que no haya utilizado una misma denominación, dando lugar a problemas de interpretación sobre cuál es el órgano al que se hace referencia. Se considera que se debió apostar por la inactividad en la junta general de accionistas, dada sus características y el carácter vinculante de sus decisiones. La importancia de dicho órgano societario y su relación con el bloqueo societario fue resaltada inicialmente.

Además, la causal de disolución prevista en el inciso d) del artículo 37 del Decreto No. 325/14²² corre el riesgo de ser utilizada para esgrimirla por un accionista intransigente y cerrado a negociar, como una vía para lograr la disolución de la sociedad ante el tribunal. No obstante, se debe resaltar en primer lugar, que se considera positivo el hecho que la legislación vigente establezca esta causal de disolución de manera independiente, lo cual es novedoso para nuestro país y si nos comparamos con otras legislaciones resulta igual de positivo que las discrepancias que ocasiona la paralización de los órganos sociales se hayan individualizado.

Siendo críticos, pero con el único objetivo de contribuir a perfeccionar la legislación vigente, consideramos que la redacción del artículo 37 d) del Decreto No. 325/14 es insuficiente en la tipificación de situaciones de bloqueo societario pues este puede producirse, además, por la ausencia del inversionista extranjero, aún se convoque la junta de accionistas. Es por ello que esta situación debe preverse en los estatutos constitutivos dado que la norma no es clara para este caso.

Es meritorio resaltar que el Decreto mencionado, en su Sección Cuarta “De la instrumentación de las modalidades de inversión extranjera” artículo 14 apartado 2 establece que: «Los estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas: d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario». Dicho apartado, resulta sumamente valioso en relación con el tema que nos ocupa pues constituye una exigencia legal para la inclusión en los estatutos constitutivos de cláusulas relacionadas con los mecanismos preventivos para resolver situaciones de bloqueo societario, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto. Siendo quizás pretenciosos con la norma, hubiera sido más conveniente una redacción en plural: d) «los mecanismos para resolver situaciones de bloqueo societario», pues pueden usarse más de un mecanismo preventivo.

En el caso de las MIPYMEs que son sociedades mercantiles de responsabilidad limitada según el Decreto Ley 46/2021 en el Capítulo VI dedicado a la solución de conflictos se establece en el apartado 93.1²³ que los conflictos que se generen entre los socios de estas se solucionarán según lo acordado en los estatutos constitutivos y la legislación vigente, por el tribunal competente. Es de resaltar que en el artículo 93.3)²⁴ de dicha norma se dispone que las partes pueden prever someterse a métodos alternativos de solución de conflictos.

Al analizar en el propio Decreto Ley, el artículo 95.1 d)²⁵ se establece como una causal de disolución la siguiente: d) «existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que

conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio». Causal de disolución idónea a aplicar ante una situación de bloqueo societario.

Al comparar lo establecido en la Ley No. 118/2014 y su Reglamento, Decreto No. 325/2014 para las sociedades anónimas, referente a la solución de conflictos y la disolución, con lo que se establece en el Decreto Ley No. 46/2021 para las sociedades de responsabilidad limitada, forma societaria que adoptan las MIPYMEs, se puede apreciar una redacción similar con ligeras pero importantes diferencias.

En el apartado 95.1 d) del Decreto Ley No. 46/2021 se hace referencia a la inactividad de la Junta General de Accionistas, elemento muy positivo al utilizar la mención adecuada a este órgano societario, pues su paralización evidencia un verdadero bloqueo societario, y la Ley No. 118/2014 como se mencionó anteriormente en su artículo 60.3 hace referencia a los órganos de gobierno, término impreciso pues el bloqueo societario que resulta insuperable es el que sucede en la Junta General como se explicó al inicio de la presente investigación.

Otro elemento que resulta positivo del Decreto Ley 46/2021 es que ofrece la posibilidad a los socios de que puedan prever someterse a métodos alternativos de solución de conflictos, artículo 93.3: negociación, mediación y arbitraje. Por su parte la Ley No. 118/2014 es clara en el apartado 60.3 en que solo la Sala de lo Mercantil del Tribunal Provincial competente

puede resolver los conflictos que se susciten por la inactividad de los órganos de gobierno.

De lo anterior hay que tener en cuenta que la autonomía de la voluntad rige como principio²⁶ a la hora de constituir una sociedad mercantil y por consecuencia, las partes son libres de escoger el mecanismo preventivo idóneo para su sociedad mercantil. Además, que para las empresas mixtas es una exigencia legal la existencia de un mecanismo preventivo en los estatutos constitutivos, según el artículo 14.2²⁷ del Decreto No. 325/2014, aunque aún es olvidado a la hora de constituir una sociedad anónima mixta.²⁸

Se considera importante que los estatutos definan las situaciones en las que se está ante un bloqueo societario y el mecanismo mediante el cual las partes puedan sobreponerse a la discrepancia. De esta forma se estaría acordando entre los socios una posible solución a un previsible problema que pudiera suscitarse. Lógicamente, la ley vigente debe contribuir en este sentido, señalando la obligatoriedad del uso de los mismos e indicando al menos los que suelen ser más útiles teniendo en cuenta los tipos societarios que operan en nuestro país y sus características, esto aún es un anhelo que debe materializar una futura norma en materia mercantil. Este actuar contribuiría a eliminar cualquier posibilidad de dudas entre las partes y superar un posible conflicto de una forma rápida evitando daños mayores.

En esta línea de pensamiento resulta muy positivo establecer en los estatutos constitutivos mecanismos preventivos «*ex antes*» para evitar

el bloqueo y «*ex post*» para una vez que este sobreviene.

Dentro de los mecanismos preventivos «*ex antes*» que pueden ser utilizados en nuestro país, teniendo en cuenta la composición mayoritaria de dos socios en las sociedades mercantiles cubanas, la participación paritaria y la adopción de los acuerdos por unanimidad, está el voto de calidad y la alternancia en la presidencia, ambos son opciones útiles a tener en cuenta a la hora de acordar los estatutos constitutivos. Cada uno utilizándose cuidadosamente, en dependencia del negocio que se trate y las particularidades de los socios.

En el caso del voto de calidad se apuesta a que recaiga en manos del presidente de la sociedad y se propone que sea utilizado para los temas neurálgicos²⁹ de la sociedad que puedan conducir directamente a un bloqueo, para de esta manera no hacer un abuso del mismo en cada votación que no se encuentre acuerdo.

CONCLUSIONES

El bloqueo societario en nuestro país afecta tanto a las sociedades anónimas como a las sociedades de responsabilidad limitada debido a que tienen características que propician el surgimiento del mismo, al estar constituidas fundamentalmente por dos socios, ser cerradas, tener una participación paritaria de los socios en el capital social, adoptar fundamentalmente los acuerdos por unanimidad y operar bajo el sistema de autorización gubernativa.

A pesar de que el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, Decreto 325/2014 en su artículo 14 apartado 2 establece que: «Los

estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas: d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario» del análisis de la muestra tomada de estatutos de las empresas mixtas constituidas en Cuba se puede concluir que la mayoría de los estatutos no prevén ningún tipo de mecanismo preventivo ante situaciones de bloqueo societario.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada no existe ninguna exigencia legal en el uso de mecanismos preventivos al bloqueo societario y la muestra estudiada refleja que no se hace uso de dichos mecanismos preventivos en los estatutos constitutivos.

El uso de mecanismos preventivos al bloqueo societario debe estar acordado por los socios en los estatutos constitutivos de las sociedades mercantiles con el objetivo de evitar o solucionar un conflicto que surja entre los socios y de esta forma el tribunal sería la última opción para la solución de un conflicto ante una situación de bloqueo societario debido a que sus actuaciones están limitadas por las causales de disoluciones previstas en los apartados 37 d) del Decreto No. 325/2014 y el 95.1d) del Decreto Ley No. 46/2021.

Teniendo en cuenta las características de las sociedades mercantiles cubanas estudiadas, los mecanismos preventivos al bloqueo societario que pueden resultar más apropiados son: el voto de calidad, la presidencia rotativa, la negociación y la mediación.

Referencias bibliográficas

Decreto 325/14 “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera”. *Gaceta Oficial* No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014.

Decreto Ley 46 Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. *Gaceta Oficial* No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021.

Decreto Ley No. 50 “Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras”. *Gaceta Oficial Extraordinaria*, de 15 de febrero de 1982.

FAVIER DUBOIS, E. (2010). La Prevención, la administración y la solución de los conflictos societarios. Panorama actual, instrumentos y propuestas. www.favierduboisspagnolo.com

FAVIER DUBOIS, M. (2013). Las Sociedades al cincuenta por ciento: Empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención o superación. Errepar, DSE No. 306, tomo XXV. <http://www.errepar.com>

FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2018). *La Paralización de los órganos sociales en las sociedades de capital. Estudio de sus remedios societarios y una propuesta de reforma*. Buenos Aires: Ed. Marcial Pons.

GRADEJAS RUEDA, O. (2012). *Paralización de los órganos sociales: supuestos de hecho y consecuencias. Una revisión*.

Ley No. 118/14 “Ley de la Inversión Extranjera”. *Gaceta Oficial* No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014.

Ley No. 77/95 “De la Inversión Extranjera. *Gaceta Oficial Extraordinaria* de 5 de septiembre de 1995.

MORENO CATENA, V. & CORTES DOMÍNGUEZ, V. (2012). *Introducción al Derecho Procesal*. 6ª Ed. Valencia: Tirant Blanch.

RUBÍN, M. E. (2017). La Sociedad bloqueada y el artículo 161 del Código Civil y Comercial. *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*, 14. www.elderecho.com.ar

SANZ BAYÓN, P. (2012). La sociedad capitalista paralizada: sobre la causa legal para su disolución a la luz de los caracteres esenciales del contrato de sociedad. *Revista Electrónica de Pensamiento, Economía y Sociedad*, 17, 5-30.

<https://www.researchgate.net/publication/256060108>.

URÍA, R. (1997). *Derecho Mercantil*. 24 Ed. Buenos Aires: Marcial Pons.

Notas

¹ Se debe destacar que Natacha T Mesa Tejeda, en *Reflexiones en torno a la adopción de acuerdos sociales en las sociedades anónimas cubanas. Especial referencia a las empresas mixtas*, alerta sobre la problemática del bloqueo societario en Cuba. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/>.

² Bloqueo Corporativo. Ver Fleischer Holger y Schneider Stephan en “Shoot -Out Clauses in Partnerships and close corporations”, Max Planck Institute No.11/13.

³ De conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo español e inaugurada en su sentencia de 14 de febrero de 1945 y que siguen muchas otras después entre las que se destacan la del 3 de julio de 1967, 23 de marzo de 1974, 5 junio 1978, 15 diciembre 1982, 12 noviembre 1987, 13 mayo 1994, 10 junio 1994, 2 marzo 1998, 7 abril y 4 noviembre 2000, 20 julio 2002, 11 mayo 2006, 15 junio de 2010, 26 noviembre de 2014, todas reiteran sobre el bloqueo societario que no basta una «mera paralización transitoria de la vida social o la privación temporal de la empresa» pues debe tratarse de una parálisis definitiva o permanente, que se califica de «insuperable» o «definitiva», «absoluta» o «manifiesta».

⁴ Existe una tendencia en la doctrina más reciente a acordar estos mecanismos preventivos

fundamentalmente en pactos parasociales según concluye Fernández del Pozo (2018). Se denominan también pactos extraestatutarios. Según Henao (2013): «Los Pactos Parasociales son acuerdos celebrados al margen de la regulación societaria, entre los socios, entre estos y la sociedad, o con terceros, que constituyen una herramienta de uso frecuente en el desarrollo de las relaciones corporativas pese a la ausencia de una regulación legal integral y que tienen por finalidad regular extremos no recogidos estatutariamente». Para Paz-Ares (2003) «Lo característicos de los pactos parasociales es que estos pactos no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica, sino que permanecen en el recinto de las relaciones de quienes lo suscriben». Se considera que los mecanismos preventivos del bloqueo societario en los estatutos constitutivos resultan más seguros y eficaces pues se inscriben en el Registro Mercantil y gozan por ende de publicidad registral y la correspondiente oponibilidad frente a terceros mientras que los pactos parasociales son eficaces solo para las partes de dicho contrato, por lo que su cumplimiento queda como si tratara del mero cumplimiento de una obligación solo para las partes del pacto.

⁵ «voto doble» o «voto plural». Según el profesor Fernández del Pozo «La Paralización de los órganos sociales en las sociedades de capital. Estudio de sus remedios societarios y una propuesta de reforma». Ed. Marcial Pons, p. 68: «se ha defendido por parte de la doctrina española que el voto plural es incompatible con la regla prohibitiva de alterar directa o indirectamente la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho a voto». No obstante, el Reglamento de la Sociedad Anónima Europea en su artículo 50.2 expresa: «A falta de disposición estatutaria al respecto, el presidente de cada órgano tendrá voto de calidad en caso de empate». Por lo que no se ve sustento legal para esta posición de parte de la

propia doctrina. Reglamento de la Sociedad Anónima Europea No. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3a32001R2157> Consultado el 27 de enero del 2022.

⁶ Es de destacar entre sus defensores a Serrano Acitores (2015). Mecanismos para solucionar un bloqueo societario en una sociedad de capital. Revista Lex Mercatoria No.1/2015 pp. 83-87 y Ortega Burgos, Enrique. (2015). Los mecanismos legales y paralegales para solucionar un bloqueo societario. Disponible en <http://docplayer.es/172128878-Enrique-ortega-burgos-abogado-arbitro-aeade-profesor-isde-y-ucjc.html> .Consultado el 2 de febrero de 2022.

⁷ Resolución 27/2021 del MEP. Artículo 2.1 b) «La presente resolución tiene por objeto regular la constitución, los accionistas, la composición accionaria, el patrocinio, la fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad mercantil de capital ciento por ciento cubano que corresponda».

⁸ Durante visita realizada al Registro Mercantil se pudieron consultar los estatutos constitutivos de las sociedades mercantiles de capital cien por ciento cubano siguientes: Red S.A; Servicios de Ingeniería Eléctrica Cubana S.A; Banco Metropolitano S.A; Vacunas Finlay S.A; Asistur S.A; Tecnotur S.A; Servicios de Auditorías S.A y Petraf S.A

⁹ Ley 118/14. Artículo 13.1. La inversión extranjera adopta alguna de las modalidades siguientes:

- a) empresa mixta;
 - b) contrato de asociación económica internacional;
 - o
 - c) empresa de capital totalmente extranjero.
- Artículo 14.1. La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima

por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia

¹⁰ Artículo 122.3. Es la sociedad anónima aquella que formando un fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores a móviles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que se destine sus fondos.

¹¹ Artículo 2.b) de la Ley 118/14 Autorización: título habilitante expedido por el Consejo de Ministros o por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado en el que se delegue, para la realización de alguna de las modalidades de inversión extranjera previstas en esta Ley.

¹² Artículo 6.1. El plazo de la autorización otorgada para el desarrollo de las operaciones de una empresa mixta, (...), puede ser prorrogado por la propia autoridad que lo otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del vencimiento del plazo fijado.

¹³ Artículo 23 de la Ley 118/14 «Las modificaciones a las condiciones establecidas en la Autorización requieren aprobación de la autoridad competente conforme establece el artículo 21 de la presente Ley».

¹⁴ Esta información coincide con una investigación realizada en el 2017 por Mesa Tejeda, Natacha en Apuntes en torno a las modalidades de la inversión extranjera en Cuba, Florida Journal of International Law, Volumen 29, artículo 28 disponible en: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjil/vol29/iss1/28>

¹⁵ Artículo 14.7. Creada una empresa mixta, pueden cambiar los accionistas, por acuerdo entre estos, previa aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización.

¹⁶ Criterio que es compartido con Mesa Tejeda, Natacha en Reflexiones en torno a la adopción de acuerdos sociales en la sociedad anónima cubana.

Especial referencia a las empresas mixtas. Revista e-Mercatoria Volumen 9 Número 2(2010).

¹⁷ Artículo 11. Las MIPYMES se constituyen como sociedades mercantiles, que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante SRL, mediante escritura pública, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.

¹⁸ Código de Comercio de Cuba de 1886 actualizado, aprobado en España en 1885 y extendido a Cuba por el Real Decreto del 28 de enero de 1886, en su condición de provincia Ultramarina, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 1998.

¹⁹ Decreto Ley No. 50 “Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras” aprobado por el Consejo de Estado, publicado en La Gaceta Oficial Extraordinaria el lunes el 15 de febrero de 1982, primer antecedente legislativo de la inversión extranjera en el período revolucionario.

²⁰ Artículo 13. Los conflictos que surjan de las relaciones entre las partes de una empresa mixta se resuelven según lo acordado en los convenios de asociación y en los estatutos orgánicos de la empresa.

²¹ Artículo 57. 1. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los Socios de una Empresa Mixta, o entre los Inversionistas Extranjeros y los Inversionistas Nacionales partes en Contratos de Asociación Económica Internacional o frente los Socios de una Empresa de Capital Totalmente Extranjero Bajo la forma de Compañía Anónima por Acciones Nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos.

²² Decreto No. 325/14. Artículo 37. d) «existencia de una discrepancia insuperable entre los accionistas (...) que conduzca a una situación de inactividad del órgano de dirección, que afecte las operaciones del negocio, siempre que dicha discrepancia sea producida por la negación de uno de los accionistas o partes de aprobar una misma proposición durante

la celebración de tres reuniones sucesivas de dicho órgano».

²³ Decreto Ley 46/22 Artículo 93.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la MIPYMES o entre estos y la MIPYMES, se resuelven, según lo previsto en los Estatutos sociales y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos que se generen entre la MIPYME y terceros, se resuelven, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

²⁴ Artículo 93.3 3. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

²⁵ Artículo 95.1. Las causas de disolución son las siguientes:

d) existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio;

²⁶ En este sentido, el principio de autonomía de la voluntad se refleja en el Artículo 117 del Código de Comercio de Cuba: «El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código».

²⁷ Artículo 14 apartado 2: «Los estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas: d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario».

²⁸ De los 32 estatutos constitutivos consultados de las empresas mixtas 12 fueron registrados posterior al 2014 de los cuales 8 no tenían ninguna referencia a mecanismos preventivos al bloqueo societario.

²⁹ Como puede ser la aprobación de los balances y estados financieros; el nombramiento y separación de los administradores; modificar los Estatutos sociales; aumentar o reducir el capital social.

Conflicto de intereses

Las autoras declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Camila Noa Rogert: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Sheyla Val Rodríguez: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Melisa Cepero Lantigua: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.